



14
RR.PP. 239/6

Juzgado Civil Especial
de
Responsabilidades Políticas
de
Zaragoza

AÑO DE 1939

Juzgado Montalbán Nº 92

Núm. Anterior

Núm. Juzgado 1409

Contra Miguel Durillo Alquesor

Olavón

Responsabilidad exigida

Iniciado 9-11-40

JUEZ

Sr. Solano

SECRETARIO

Sr. Perez de Anta

Mod. 1

B

¡¡VIVA FRANCO!!

¡¡ARRIBA ESPAÑA!!



RESPONSABILIDADES POLÍTICAS
JUZGADO CIVIL ESPECIAL
DE
ZARAGOZA
SAN MIGUEL, 48

RR.PP-239/6

Núm. _____

J. Montalbán No 92

Núm. del anterior _____

Núm. del Juzgado **1409**

Contra

Miguel Burillo alquezar

vecino de

Alacon

Cantidad _____

En armonía con lo dispuesto en la primera de las disposiciones Transitorias apartados a), b) y c) de la Ley de 19 de Febrero último, tengo el honor de pasar a las funciones de V. S. los adjuntos autos que al margen quedan reseñados quedando al dorso del presente expresado el estado de tramitación que alcanzan al día de la fecha y consignado igualmente al dorso la cuenta detallada que corresponde rendir en relación con los bienes en cualquier momento ocupados o intervenidos al inculgado.

Espero merecer de V. S. que como acuse de recibo se servirá firmar el conforme en el acta de entrega correspondiente.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Zaragoza **7** de **mayo** de 1942.

El Juez Civil Especial,

A. Pelano

Sr. Juez de 1.º Instancia e Instrucción de **MONTALBAN**

Estado procesal que alcanzan los autos :Pendiente de que per la Superioridad se remi-
tam antecedentes

Rendición de cuentas sobre los bienes embargados o intervenidos en la pieza separada

DEBE	CONCEPTO	HABER	CONCEPTO
	Entrega voluntaria		Ingresado en Cuenta Especial de Res- ponsabilidades Políticas
105'00	Saldo de Administración de bienes embargados .		En Caja de Depósitos
	Entrega de plazos	6'30	En Cuenta de Inspección de Adminis- traciones (O. 27 - Junio -1939)
	Retenidas en metálico		Devueltas a los inculpados

Saldo a entregar al Juzgado 98'70
Zaragoza 7 de mayo de 1942.

El Juez Civil Especial,

Beland

NOTA.—Los justificantes de cargo y descargo seguirán unidos a la pieza separada correspondiente.

Providencia. Juez Civil Especial

r. Colano

Zaragoza once noviembre mil novecientos cuarenta.

Queda cuenta con los antecedentes de rendición de cuentas dejese incoada pieza separada de bienes que se registrará y numerará entre las de su clase. Quede en poder del que refrenda la cantidad consignada de la que por ser saldo de administración se deducirá el seis por ciento que se ingresará en la cuenta especial de inspección de administraciones y dirijase atento suplicatorio al tribunal Regional para que sea remitida a este Juzgado la pieza separada que pueda existir respecto a bienes del inculpad o en otro caso se ordene lo procedente en orden a la prosecución o no en la intervención de sus bienes poniendo a disposición el saldo consignado.
Lo mandó y firma S.S. don fé

Ante mí

P. R.

ligencia seguidamente u ejemplo lo
mandado de fe

2/4

F. de la

COMPARECENCIA.-Enn Zaragoza anueve de Noviem e mil noveçientos cuarenta.

Ante S.S. con mi asistencia comparece el que dice llamarse Florencio Serrano Lazaro, mayor de edad y vecino de Alacon, Administrador de los bienes embargados al inculpado *Miquel Burillo alqueros* vecino de dicha localidad, el que despues de jurar decir verdad, manifiesta lo hace al objeto de rendir cuenta de la administracion y de entregar el saldo resultante de pesetas *105'60*, lo que lo efectua en este mismo acto solicitando se le tengan por admitidas y lo que S.S. accede sin perjuicio de lo que se acuerde, y leida que le fué se rati-fica y en prueba de la entrega firma con SS. de que yo doy fé.

Florencio Serrano
 GOBIERNO
DE ARAGON
Jaime Iz

PROVIDENCIA JES
RAFAEL ESTEBAN ABAD

Calasocha a veintidos de Noviembre de mil
 novecientos cuarenta y seis.

De da cuenta: No habiendome iniciado el correspondiente expediente
 por los antecedentes del que proveo y estimando que en la actuali-
 dad no sea posible inscribirlo conforme a lo dispuesto en el artícu-
 lo 1º del Decreto de 13 de Abril de 1945 y artículo 3º párrafo
 último de la Orden de 27 de Junio del mismo año, remítase a la
 Ilmo. Audiencia Provincial, por si procediere su archivo, quedan-
 do nota.

Lo mandé y firmo el Sr. D. Rafael Esteban Abad, Juez de 1ª
 Instancia de Calasocha con jurisdicción prerrogada al de Mon-
 talban.

Rafael Esteban Abad

[Signature]

DILIGENCIA:

se cumple doy fe.

[Signature]

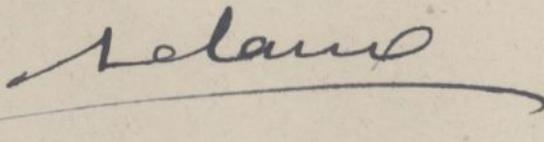
Providencia. Juez Civil Especial

Sr. Solano

Zaragoza doce diciembre mil novecientos cua-
renta

Dada cuenta, las anterior diligencias cumplimentadas,
únanse a los autos de su razón.

Lo mandó y firma S. S. doy fe

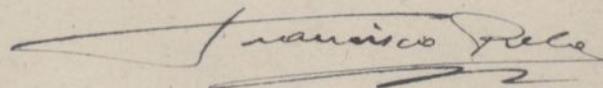
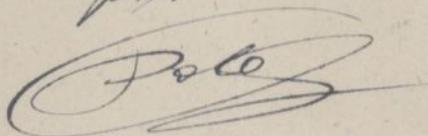


Ante mí

P^h

DILIGENCIA. Seguidamente se unió, doy fé

P^h



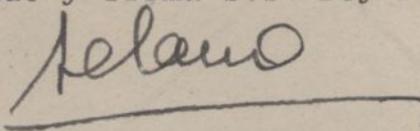
Providencia. Juez Civil Especial
Sr. SOLANO

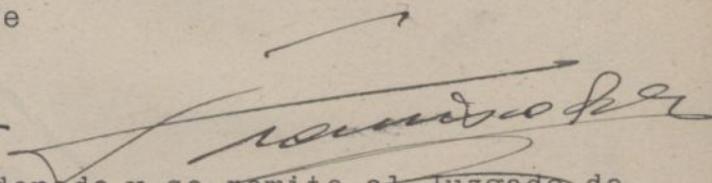
Zaragoza siete mayo
novecientos cuarenta y dos.

de mil

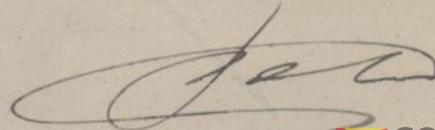
Dada cuenta y visto el estado de los autos y lo dispuesto en el Art. 11 de la Ley de diez y nueve de febrero de mil novecientos cuarenta y dos, se suspende el curso de las actuaciones y remítase los autos al Juzgado de Primera Instancia correspondiente con atento oficio expresivo del estado procesal de los autos y rendición de cuentas, de los bienes intervenidos por este Juzgado, poniendo en su caso a disposición del Juzgado competente para continuación de las actuaciones el saldo que resulte a favor del inculpado.

Lo mandó y firma s.s. Doy fe





DILIGENCIA.-Seguidamente se cumplió lo ordenado y se remite al Juzgado de 1.^a Instancia de **Montabban** las actuaciones compuestas de folios útiles y quedan a disposición del propio Juzgado la cantidad de **99'27** pesetas resultantes del saldo de administración de bienes intervenidos. Doy fe.



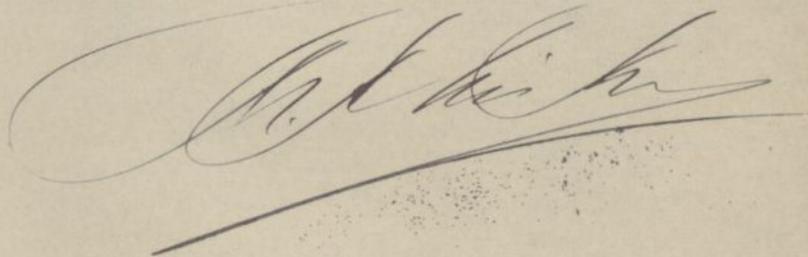
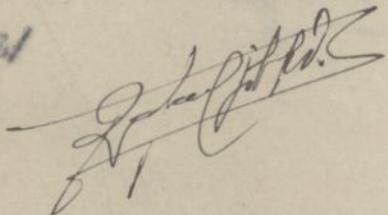
PROVIDENCIA JUEZ
SENOR BENIGNO ARAD

Calasocha a veintidos de Noviembre de mil
novecientos cuarenta y seis.

Se da cuenta del estado que alcanzan estas actuaciones y no existiendo en ellas testimonio de sentencia para su ejecución ni antecedente alguno que de base para acordar, remítase a la Ilust. Audiencia Provincial para la resolución que estime oportuna.

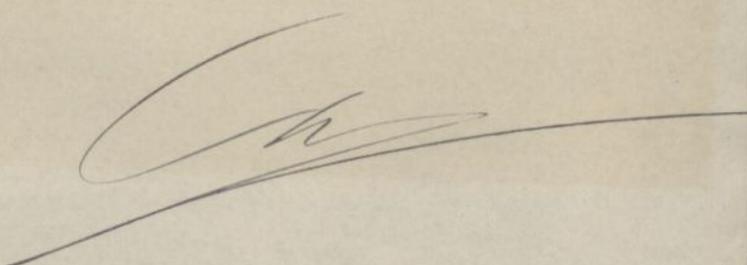
Lo mandó y firma el Sr. D. Rafael Estaban Arad, Juez de 1.ª
Instancia de Calasocha con jurisdicción prorrogada al de Montalbán.

E/



DILIGENCIA:

Se cumple doy fe.



No 1409
1409



EXCMO SR.

La que suscribe, Rosa Alquezar Burillo natural de Alacón (Teruel); de 46 años de edad, domiciliada en Alacón viuda de Miguel Burillo Alquezar, madre de cuatro hijos llamados Maria, Miguel, Magdalena, y Gaspar, de 24, 21, 13, y 10 años de edad respectivamente A.V.E. respetuosamente expone:

Que mi esposo y yó fuimos sometidos a sumario por lo cual yó sufrí un año se prisión, y mi esposo fué condenado a la última pena.

Tengo conocimiento del derecho que me asiste a solicitar las fincas de mi pertenencia, incautadas por las Autoridades del pueblo de Alacón, y que fueron entregadas en Noviembre de 1939 a la Junta Regional de Responsabilidades Políticas de su digna Presidencia, sis las cuales me veo privada de atender al sostenimiento mio, y de mi familia; por lo tanto A.V.E. suplico muy encarecidamente aunque sea pagando vó los arriendos que hoy devengan (sino pueden ser dadas libre se sirva dar las órdenes oportunas a quien proceda para entrar en posesión de poder administrar dichas fincas.

Es gracia que no dude alcanzar de V.E. cuya vida guarde Dios muchos años.

Alacón 9 Septiembre de 1940

Rosa Alquezar

EXCMO SR. Presidente de la Junta Regional de Responsabilidades Políticas de Za

Providencia Juez Civil Especial

Sr. SOLANO.

Zaragoza, a veintisiete de noviembre de mil
novecientos cuarenta

Dada cuenta, con los antecedentes relativos a Miguel
Burillo Alquezar, vecino de Alacon
déjese formada la oportuna pieza separada de bienes que se re-
gistrará y numerará entre las de su clase. Póngase en cono-
cimiento del Tribunal Regional de Responsabilidades Políti-
cas la incoación, suplicando al propio tiempo para en su día
y caso las pertinentes órdenes relativas según proceda a la
continuación de las actuaciones o al sobreseimiento de éstas,
rogando en el primer caso la remisión de los antecedentes de
bienes y solvencia del inculpado que sean de rigor. Para de-
jar normalizada la situación de los bienes y de acuerdo con
las disposiciones vigentes y circular del Tribunal Regional,
diríjase la oportuna orden al Juzgado Municipal de Alacon
para que a los fines enumerados se prac-
tiquen las diligencias precisas, según es preceptivo para
casos análogos, inventariándose los bienes del presunto res-
ponsable, valorándose pericialmente en venta y renta y cons-
tituyéndolos en poder y administración del interesado o sus
familiares que a ello tienen derecho reconocido o en admi-
nistración judicial de acuerdo con las pertinentes normas le-
gales e instrucciones de la Superioridad que resulten apli-
cables al caso y en todo caso entendiéndose que la posesión
o administración conferida lo es a título de depósito a dis-
posición de este Juzgado y resultas del pertinente expedien-
te, haciéndose a los interesados la entrega mediante la oportu-
na diligencia y en tal momento la prevención 5.ª del art.
49 de la Ley. Requírase a los que hasta la fecha vinieron
poseyendo o administrando las fincas o bienes del inculpado
para que rindan cuenta detallada y justificada de su gestión,
remitiendo la original a este Juzgado con los justificantes
que acrediten los gastos realizados, todo ello en el plazo
de diez días prorrogables a instancia de los interesados y
por acuerdo del Juzgado inferior cuando razones justifica-
das así lo abonen a otro plazo igual. Conferida la nueva ad-
ministración o posesión, los que la reciban en lo sucesivo
sin necesidad de especial requerimiento, rendirán cuentas
salvo los casos especiales de exención en los días 1.º de
Enero de cada año y enterados que de no ha-
cerlo incurrirán en responsabilidad a que hubiere lugar.

Quede la cantidad remitida o las que se recibían en lo sucesivo en poder del que refrenda hasta otro acuerdo y dedúzcase de los saldos de administración el seis por ciento concedido por las disposiciones vigentes para el fondo de inspección de administraciones. El anterior escrito unase a sus antecedentes.

Dada cuenta con los antecedentes relativos a Miguel Buitrago Alcazar, vecino de Alcazar

Lo mandó y firma S. S. Doyfe

Se formó expediente y se le dio curso para que se registre y numere entre las de su clase. Póngase en conocimiento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de esta Audiencia Provincial para que en su día, aplicando el propio tiempo para en su día y caso las pertinentes órdenes relativas según proceda a la continuación de las actuaciones o al sobreseimiento de éstas, tomandose en el primer caso la remisión de los antecedentes de bienes y solvencia del inculpaado que sean de rigor.

DILIGENCIA.

Se mandó y firma S. S. Doyfe
El inculpaado es el Sr. Miguel Buitrago Alcazar, vecino de Alcazar, para que a los fines enumerados se practiquen las diligencias precisas, según es preceptivo para casos análogos, inventariándose los bienes del presunto responsable, valorándose pericialmente en venta y renta y consiguientemente en poder y administración del interesado o sus familiares que a ello tienen derecho reconocido o en admisión judicial de acuerdo con las pertinentes normas legales e instrucciones de la Superintendencia que resulten aplicables al caso y en todo caso entendiéndose que la posesión o administración conferida lo es a título de depósito a disposición de este Juzgado y resultas del pertinente expediente, haciéndose a los interesados la entrega mediante la oportuna diligencia y en tal momento la prevención 5.ª del artículo 49 de la Ley. Redúzcase a los que hasta la fecha vinieron poseyendo o administrando las fincas o bienes del inculpaado para que rindan cuenta detallada y justificada de su gestión, remitiendo la original a este Juzgado con los justificantes que acrediten los gastos realizados, todo ello en el plazo de diez días prorrogables a instancia de los interesados y por acuerdo del Juzgado inferior cuando razones justificadas así lo exponen a otro plazo igual. Conferida la nueva administración o posesión, los que la reciban en lo sucesivo sin necesidad de especial requerimiento, tendrán cuenta salvo los casos especiales de exención en los días de cada año y enterados que de no haberlo incurrido en responsabilidad a que hubiere lugar.



ALCALDIA
DE
ALACON
(TERUEL)

Número 343

del 409 al 1420

Forman peticion en no ser...
ya piden y las cuenta

3/2 470

Recibida en esta alcaldia
su comunicacion n.º 5753
de 22 del actual, tengo
el honor de comunicar a
V. S. que con fecha 9 del
corriente se hizo entrega
detallada de los bienes de
Manises de quinos Esteban
y de los demás preuentos
reponsables, la rendicion
de cuentas y el saldo fue
tambien signado en ese
terrapdo civil.

Dias que a V. S. M. P.
Alcaldia 26 noibre 1940

Al Alcalde

Florencio Juana



Dr. Juez Civil Especial de Represantati
vades Politicas

12

octubre

94

Alcalde Nacional de

Alacón

U R G E N T E

(Teruel)

~~Este~~ Este Tribunal ha acordado que mediante duplicado inventario se haga entrega en administración de las fincas y bienes de toda clase (los muebles en plena propiedad), propiedad de MARIANO ALVEZAR ESTEBAN que se hallan en ese término municipal a don^a Genoveva Burillo esposa de aquél.

Encarezco el mas urgente cumplimiento de la presente de que me dará cuenta a la vez que por el depositario-administrador de los bienes se rindan cuentas de su gestión hasta la fecha en que aquéllos sean entregados a doña Genoveva Burillo.



ALCALDIA
DE
ALCAÑÓN
(TERUEL)

Número 208

a la vuelta

En cumplimiento del
acuerdo de ese Tribunal
Regional de Responsabilidad
Política de 28 de septi-
embre último, recibido
por conducto del Sr. Jefe
municipal de esta locali-
dad, tengo el honor de
comunicar a V. S. que en
el día de ayer le fueron en-
tregadas todas las fincas
reclamadas a Pedro al-
quivio Estelion, mediante
recibo que obra en esta al-
caldia.

Referente a la rendición
de cuentas ante ese Tribunal,
tengo el honor de comunicar
a V. S. que dichas fincas
se hallan arrendadas

la Comisión Diputación municipal
y cuyo arriendo termina en 30 de oc-
tubre corriente, de modo que si en su
vieja orden sucentuación al termino
dicho fecha se procederá al cobro del
arriendo de dichas fincas y se remitirá
cuanta se hallada y el importe de las
arrendas cobradas a ese Tribunal Re-
gional de Responsabilidad Política,

Dios que a N. S. M. P. D.

Alicante 10 octubre 1940

El Alcalde,

Florencio Lucas



Que la cuenta sea
rendida ante este Juzgado
a la mayor urgencia, que se
haga saber sus condiciones de
deponer y en el Ministerio de
Sr. Presidente del Tribunal Regional

de Responsabilidad Política

a la mujer y se en el

Providencia. Juez Civil Especial

Sr. Solano

Zaragoza cinco diciembre mil novecientos cua-
renta

Dada cuenta, las anterior diligencias cumplimentadas,
únanse a los autos de su razón.

Lo mandó y firma S. S. doy fe

Solano

Ante mí

P.º
Francisco Polo

DILIGENCIA. Seguidamente se unió doy fé

P.º
Polo

Como contestación a su escrito de 10 de Octubre último y continuación del Telegrama Postal del Ilmo. Sr. Presidente del Tribunal Regional de fecha 22 de dicho mes, le participo a Vd. que en el plazo de diez días deberá rendir cuenta detallada de los bienes de Mariano Alquezar Esteban, y de todos los haldos o presuntos responsables políticos de esa localidad conforme al modelo que se adjunta, debiendo unir a cada rendición de cuentas los comprobantes de los gastos e ingresos que figuren, girando seguidamente los saldos resultantes a este Juzgado Civil, para su destino legal.

Así mismo remitirá una relación de los bienes que posea cada uno de los mismos, copia del acta de entrega nombre y apellidos y grado de parentesco que les une con los presuntos responsables políticos.

Dios guarde a V. muchos años.
Zaragoza 22 de Noviembre 1940
El Juez Civil Especial

Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Alacón.

5979

Don FÉLIX SOLANO COSTA, Juez de Primera Instancia e Instrucción y Civil
Especial de Responsabilidades Políticas de Zaragoza.

Al Sr. Juez Municipal de Alacón
HAGO SABER:

Que en este Juzgado Civil Especial (San Miguel, 48, 1.º) se tramita pieza separada de bienes relativa al vecino de Alacón, Miguel Buriello Alquerar con el núm. 1409, derivada del expediente instruído para depuración de su Responsabilidad Política en la cual por Providencia de esta fecha se acordó dirigir a Vd. la presente para la práctica de las diligencias siguientes:

a) Que se proceda a la formación de un inventario de los bienes de toda clase que corresponden al expresado vecino, describiéndolos con el mayor detalle, y en especial los inmuebles por su cabida y linderos necesarios para su perfecta identificación así como el título o procedencia de ellos. Se procurará excluir en todo caso con el mayor cuidado los que pertenezcan a tercero. Para la formación del inventario se recabará el auxilio de las autoridades de la localidad, recibirán los informes precisos y oír a los testigos que fuesen necesario y en todo caso al presunto inculcado o sus familiares, se aportará la certificación catastral o de amillaramiento y los oficios de Bancos, si existiesen en la localidad. Si apareciere que el inculcado posee bienes fuera del término Municipal se hará constar así.

b) Hecho el inventario se tasarán pericialmente los bienes, buscando siempre la mayor imparcialidad en los dictámenes y excluyendo a las personas directa o indirectamente interesadas en tal valoración.

c) Cuando resida en el pueblo el inculcado conservará él mismo la libre administración de sus bienes con la limitación que luego se relacionará. Si el inculcado estuviese fallecido o ausente del pueblo de modo permanente o en paradero desconocido, la administración y posesión de los bienes se otorgará a la esposa e hijos que con el mismo vivieren, integrando con el ausente una sola familia. En defecto de estos familiares se otorgará la posesión y administración a los hijos que no residieren en la casa, prefiriendo los que mayores servicios hayan prestado a la Patria y en caso de igualdad a los más necesitados. Seguirán en orden de preferencia los padres, hermanos y demás parientes, prefiriendo los consanguíneos a los afines y entre los de igual grado siempre los más afectos al Movimiento y más necesitados. La administración se conferirá siempre a medio de Diligencia que firmarán con el Juzgado los interesados y previa promesa que prestarán de proceder bien y fielmente en el desempeño de su cargo, quedarán bien enterados que **los bienes los reciben a calidad de depósito con obligación de tenerlos en todo momento a disposición del Juzgado y con prohibición absoluta de venderlos o gravarlos de cualquier modo sin expresa autorización del juzgado, bien entendido que si lo hicieren serán considerados reos por los delitos de alzamiento de bienes en perjuicio del estado y desobediencia grave, y además serán despojados de ulterior posesión.**

d) Los interesados, su esposa, hijos o padres no estarán obligados a rendir cuentas. Los demás parientes cuando les sea conferida la administración quedarán obligados a hacerlo en los días 1.º de Enero de cada año, bien entendido que la falta llevará consigo aparejada la responsabilidad penal que corresponda. Podrán retener el 4 % de los productos de las fincas como premio de administración y los saldos los remitirán a este Juzgado en el plazo señalado. Si dieren lugar a recuerdos perderán el premio de administración e inexorablemente les será exigida la responsabilidad en que incurrieren por su morosidad. El Juzgado Municipal vigilará la administración conferida y el uso que de ella se hace por los interesados, comunicando cualquier dañosa novedad que puedan observar.

e) Cuando las fincas hubieran de ser dadas en arrendamiento o aparcería a terceras personas y cuando los administradores las lleven o cultiven directamente, se señalará siempre un precio o proporción en los frutos, fija que necesariamente habrá de ser entregada en el momento que se señale al constituir la administración o posesión, haciéndose constar así en la diligencia, bien entendido que en el precio renta señalado no podrá ser disminuído por gastos de cualquier especie incluso impuestos y contribuciones que se satisfacerán independientemente de aquél. Se preferirá siempre la forma de arrendamiento a cualquier otra.

f) Cuando las fincas bienes o derechos de cualquier clase hayan sido poseídos hasta este momento por personas distintas de sus dueños, sean éstas individuales o colectivas (Jurídicas), éstas cesarán en sus cargos o posesión de los bienes en el acto si de semovientes o muebles se tratare, o al recogerse la cosecha pendiente cuando sean fincas rústicas o de ser urbanas al transcurrir el plazo del contrato según éste o la costumbre local en otro caso. Por el tiempo de la posesión o administración se hará la rendición de cuentas correspondiente ante el Juzgado Municipal, entregándose los justificantes de gastos y los acreditados de ingresos cuando los hubiere. Los saldos serán entregados y remitidos a este Juzgado para su destino legal y las rendiciones de cuentas y documentación se enviarán igualmente con breve informe del Juzgado acerca de la sinceridad de las partidas que contengan y que dichas autoridades podrán comprobar previamente por cualquier medio legal. La falsedad en cualquier dato será considerada como defraudación a los intereses del Estado y se exigirá la responsabilidad correspondiente, de acuerdo con la Ley vigente y D. de 27 de Septiembre de 1.940.

g) Cumplido lo anterior y con todo lo actuado se remitirá esta orden cumplimentada procurando la mayor celeridad en la tramitación por tratarse de SERVICIO DE INTERÉS NACIONAL. El Juzgado podrá conservar los duplicados de actuaciones que estime oportuno para ejercer la vigilancia que se le encomienda por esta orden y sobre las administraciones que confiera.

h) Servirá como modelo para las rendiciones de cuentas el que se adjunta con este despacho.

Dada en Zaragoza, a 27 de Noviembre de 1940

El Juez Civil Especial.



Felix Solano

Proa

Ordencia } Alacón a cuatro de diciembre de mil
Juzgado de 1.ª Inst. } novecientos noventa,

Por recibida la anterior orden y para su cumplimiento, procedase a la formación del inventario de todas las bienes pertenecientes al vecino que fue de esta localidad el digno Benito Alguizar y procedase a la tasación pericial y para ello citarse a los peritos prácticos vecinos de este pueblo Florencio Serrano Bararo y Felice Gracia Gracia y encargarse de la administración de los fincos de dicho inventario a la mujer del digno Benito Alguizar, por haber fallecido este con las advertencias que en la orden se interpuso y hecho reportar a mi providencia. Lo manda y firma el Sr. Juez del margen, de que yo el Secretario, certifico.

11 Severino Olite



José López Ruiz

Deligencia. En el mismo día y para hacer constar que han sido citados ante este Juzgado para mañana día cinco a los vecinos que se interpusieron en la providencia anterior, se que certifico.

López, José

Diligencia. Para hacer constar que en el día de hoy
se le confiere a Rosa Alguem Buello, por
haber fallecido su esposo Miguel Buello al-
guem, la administración de todas las fincas
que figurón en el inventario que se ocupaba
antes diligencias, prometiendo proceder bien y
fielmente en el desempeño de su cargo, quedando
bien enterada que las expresadas bienes los recibe
en calidad de depósito con la obligación de tenerlos
en todo momento a disposición del Juzgado y
con prohibición absoluta de venderlos o gra-
varlos de cualquier modo sin expresa autori-
zación del Juzgado, bien entendido que si los
bienes serán considerados malos por los delitos
de abramiento de bienes en perjuicio del Estado
y de sueldos grave y además serán depujados
de ulterior posesión.

Quedo enterada y firme con el Sr. Juez, en
Madrid a cinco de diciembre de mil novecientos
cuarenta, de que yo el Secretario, certifico.
Jesús María Olite

Rosa Alguem

Juan Lopez de la Cruz

Providencia } Alacón a cinco de diciembre de
Juzg. 1.º, Olite } mil novecientas cuarenta.

Para traer cuenta que no se me ha
certificado catatral y el aculturamiento
por haber sido quemado el catastro por
la horda marxista. Lo manda el Sr.
Juzg. del margen, de cuyo el Secretario,
certifico.



Jerónimo Olite

Juan Lopez Ruiz

Otra. } Alacón a cinco de diciembre de
Juzg. 1.º, Olite } mil novecientas cuarenta.

Exacuada las diligencias que se intente-
ran en la orden anterior, remítanse ori-
ginales a mi procedencia. Lo manda y
firma el Sr. Juzg. del margen, de cuyo el
Secretario, certifico.



Jerónimo Olite

Juan Lopez Ruiz

Diligencia. En cumplimiento de la procedencia anterior
se remiten estas diligencias por como a mi
procedencia, de que certifico.

Juan Lopez Ruiz

Juzgado municipal de Alacón.

Inventario de las viñas pertenecientes al que fue
vecino de esta localidad D. D. Juan Baullé Alguísar.

	<u>Valor Pesetas</u>
1.ª Huerta Carramagos de 10 aunas, de calida Norte Cauás Terra y Sur Senda -	500
2.ª Otra en el Molino de 3 aunas, linda Norte Pedro Andreu y Sur D. Juan Alguísar -	400
3.ª Otra Val del Agua de 5 aunas, linda Norte Cristóbal Gus y Sur D. Pedro Gus -	200
4.ª Campo cercano en Hilerada del Catauro, de 40 aunas, linda Norte Senda y Sur Pedro Andreu -	200
5.ª Campo Monllau de 60 aunas, linda Norte Cristóbal Gus y Sur Senda -	150
6.ª Campo Campillo de 40 aunas, linda Norte Martín Gerrans y Sur Monte -	200
7.ª Campo Caharda de 20 aunas, linda Norte carretera y Sur Racion Gus -	50
8.ª Viña Caharda de 40 aunas, linda Norte Racion Gus y Sur Antonio Alguísar -	200
9.ª Olivos en el Plano de 20 aunas, linda Norte Monte y Sur Monte -	500
10.ª Pajar en las Eras, linda derecha Senda, izquierda Melchor Baullé -	500
11.ª Casa Planillo, linda derecha San Cararó e iz- quierda Cauás Cararó -	2.000
12.ª Casa Planillo, linda derecha Antonio Allua izquierda calle y izquierdo Bartolomé Baullé -	750
<u>Total</u>	<u>5.650</u>

Alacón 5 de febrero 1910

Al J. Municipal
Jerónimo Ojeda

Juan Baullé Alguísar





239/6

RESPONSABILIDADES POLITICAS

AUDIENCIA PROVINCIAL
TERUEL

PRESIDENCIA

Remito a V. S. el adjunto testi-
monio de sentencia recaída en Con-
sejo de Guerra, para que proceda a
incoar expediente de responsabili-
dad política, conforme el artículo
53 de la Ley de 9 de Febrero de 1939,
contra Miguel Benillo Arguñar, José Al-
guñar Arguñar, Francisco Andrés Alías, Joaquín Fer-
nandez Arandía, Fabián Andrés Cortes, Genaro Ora-
gón Royo, Tomás Asnar Aruár, Maximino Pradas
Aruar, Manuel Jerónimo Luciano, Ramón Negro Casimiro,
Pedro Bolaf Bolaf, Antonio Daniel Suarez, Francisco
Salvo Salvo, Benito Fernando Molero, Mariano Navarro
Espósito Francisco Rogales Arguedo y Socas Albal
Brenin, vecinos de Metriellas y str.s.

J. Montalbán N.º 151

EXPEDIENTE

N.º 173

de 1944

Dios guarde a V. S. muchos años.

Teruel 27 de Marzo de 1944

José Ripera



Sr. Juez de Instrucción de

Montalbán



DON JUAN MARINOSO HERBEDA.- Soldado del Regimiento de Infanteria de Aragón nº 17 Secretario nombrado para los trámites de ejecución de la sentencia recaída en la causa nº 163-38 instruida por el procedimiento sumarísimo de urgencia contra Fabian Andrés Cortés y cuarenta más y de cuya causa es Juez Especial para el cumplimiento de la sentencia de la quinta Región Militar Oficial Tercero Honorífico del Cuerpo Jurídico Militar DON TEODORO AISA DE

CERTIFICO: Que a los folios que se indicaran obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben, las cuales dicen así:

Al 819 AUTO RESUMEN.- El Instructor del Presente actuado tenidas en cuenta las pruebas aportadas, considera que los hechos perseguidos se encuentran sancionados en el Bando declaratorio del Estado de Guerra y art. 238 párrafo 2º y 240 del Código de Justicia Militar, con respecto a cada uno de los encartados y según la clasificación que de ellos se ha hecho en el Auto de procesamiento y en su virtud ratifica el aludido procesamiento de Fabian Cortés Andrés, Isabel Garces Bailo, Genaro Aragones Royo, José M. Blasco Paracuellos, Tomas Aznar Aznar, Francisco Andrés Alias, Juan Miguel Villuendas Aguilar, Mariano Prades Moral, José Alfonso Royo, Miguel Berillo Alquezar, José Alquezar Alquezar, Ramón Usón Clemente, Gavin Fernandez Gracia, Roman Clemente Blesa, Antonio Mateo Gracia, Pedro Martin Esterli, Geronimo Clemente Blesa, Valero Comin Gracia, Telesforo Lezcano Garcia, Juan José Milan Navarro, Jesus Gascon Barea, Angel Gimeno Fleta, Jorge Monzon Calvo, Basilio Oliete Alegre, Mariano Mateo Azuara, Pedro Castel Val, Alejandro Gomez Marzo, Joaquin Fernandez Arandia, Josep Garcia Navarro, Manuel German Luciano, Ramon Alegre Casinos, Pedro Colas Colas, Antonio Daniel Marco Isaac Perez Moya, Francisco Calvo Marco, Benito Fernandez Vafero, Mariano Navarro Exposito, Monico Domizquez Lujan, Francisco Nogaies Ayuso, Tomas Avad Escuin, Zacarias Escobedo Escuin, y Basilio Andreo Rodrigo, en prisión en la Provincial de esta Plaza, con excepción del Telesforo Lezcano Garcia que se encuentra en libertad provisional y residiendo en Oliete y el procesado Valero Comin Gracia, a quien se ha declarado rebelde en autos.- Respecto al Procesado Antonio Gazulla Sarderá, obran en autos y en lugar correspondiente al mismo, oficio de V.S.I. y de la Prisión Provincial, de los que se desprende que dicho individuo fue condenado en virtud de otro procesamiento que se le intruyó a la pena de treinta años de reclusión, é interesándose en esta Auditoria la remisión del oportuno testimonio de la Sentencia, no se ha recibido en esta fecha, por lo que a fin de no demorar más tiempo la resolución, del presente procedimiento con referencia a los restantes encartados no se guarda a su unión, salvo la Superior resolución de V.S.I.- Por último el encartado Emilio Acuten Pardo, a quien no se le ha procesado por aparecer, a juicio del que suscribe, suficientemente aclarada su actuación, se halla en libertad provisional y los encartados Joaquin Pérez Julve y Pascual Coma Sancho, han fallecido durante la tramitación de los presentes autos, según resulta comprobado en las certificaciones que aparecen unidas en los lugares correspondientes.- Y creyendo en que suscribe, suficientemente aclarados los hechos sumariales, con respecto a los procesados y al encartado citado, tiene el honor de évar a V.S.I. las presentes actuaciones para la resolución que estimen conveniente.- V.S.I. no obstante resolverá.- Zaragoza 21 de Abril de mil novecientos treinta y nueve.- Año de la Victoria El Juez Instructor. Ilegible. Rubricado.

Al 834 RESOLUCION.- En Zaragoza a 22 de Agosto de 1939.- Año de la Victoria Reunido el Consejo de Guerra Permanente nº uno, y examinada la causa instruida por el procedimiento sumarísimo de urgencia, con el número 163-38 contra Fabian Andrés Cortés, y cuarenta y seis más y habida cuenta de que el encartado Emilio Alcuten Pardo, de 35 años, casado, mecánico, natural y vecino de Zaragoza; de buenos antecedentes y conducta, aunque afiliado a la CNT dos meses antes de iniciado el Movimiento Nacional, el día 20 de Julio de 1936 se trasladó a Alloza con su familia, sin que conste que durante el dominio rojo, interviniera en hechos delictivos; que Ramón Manuel Magallon Milian de 39 años, casado, labrador, natural y vecino de Alloza, al iniciarse el Alzamiento Nacional, se hallaba desde hacia cinco años en el penal de Cartagena, cumpliendo condena de doce años y un día de reclusión menor, por homicidio, siendo puesto en libertad a los dos meses de iniciado el Alzamiento, por la orda roja, volviendo al pueblo donde no consta interviniese en hechos delictivos; que Antonio Gazulla Sarderá, de 59 años, casado

labrador, natural y vecino de alloza, por los mismos hechos perseguidos, el presente procesamiento, fue ya juzgado en Consejo de Guerra, y condenado por sentencia del 8 de Septiembre de 1938, a la pena de 30 años de reclusión mayor, cuya sentencia fue aprobada por decreto del Ilustrísimo Sr. Auditor de Guerra de fecha 12 de Noviembre del mismo año; que el encartado Joaquín Pérez Julve, de 33 años, soltero, labrador, natural y vecino de Montalbán, falleció el día 12 de Septiembre de 1938, según certificado de defunción que obra unido en los autos; y el encartado Joaquín Cama Sancho, de 60 años, casado, labrador, natural y vecino de Montalbán, consta también en autos que falleció el día 30 de Noviembre de 1938, según certificado de defunción que obra unido en aquellos.- ACUERDA proponer respetuosamente a V.S.I. de conformidad con lo preceptuado en el nº 1º del Artículo 538 del Código de Justicia Militar, el sobreseimiento provisional, con respecto a los encartados Emilio Alcuten Pardo, y Manuel Ramón Magallón Millán, poniendo este último a disposición de la jurisdicción ordinaria, o sea de la Audiencia de Teruel, para la extinción del resto de la pena que le fue impuesta, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 536 del citado Código, el sobreseimiento definitivo, respecto a los encartados Antonio Gazulla Sarderá, Joaquín Pérez Julve y Pascual Como Sancho.- Señalando con respecto a los restantes, el día 24 del corriente para la vista de las actuaciones.- Y para que conste firmo la presente en lugar y fecha indicados, de lo que doy fe.- El Secretario, José M. Sierra Alcibar, V.B. el Presidente, Magallón. Rubricado.

Al 835 vuelto y 936 ACTA.- En Zaragoza 24 de Agosto de 1939, Año de la Victoria, se reúne el Consejo de Guerra Permanente nº uno para ver y fallar en causa mástruida contra: Fabian Andrés Cortés, Isabel Garces Bailo, Genaro Aragonés Royo, Jose María Blasco, Tomas Aznar Aznar, Francisco Andres Alios, Juan Miguel Villuendas Aguilar, Mariano Pradas Moral, Jose Alfanso Royo, Miguel Burillo Alquezar, José Alquezar Alquezar, Antonio Gazulla Sarderá, Ramon Usón Clemente, Gavin Fernandez Gracia, Ramon Clemente Blesa, Antonio Mateo Gracia, Pedro Martin Esterli, Jeronimo Clemente Blesa, Juan Jose Milian Navarro, Angel Gimeno Fleta, Jorge Monzon Calvo, Basilio Oliete Alegre, Mariano Mateo Azuara, Pedro Castel Val, Alejandro Gomez Marzo, Joaquin Fernandez Azundia, Jose Gacia Navarro, Manuel German Luciano, Ramon Alegre Casinos, Pedro Colas Colas, Antonio Daniel Marco, Isaac Moya Perez, Francisco Calvo Marco, Benito Fernandez Valero, Mariano Navarro Exposito, Francisco Nogales Ayuso, Tomas Abad Escuin, Zacarias Escobedo Escuin, Basilio Andreu Rodrigo, Jesus Gascon Barea, Monico Dominguez Lujan y Telesforo Lazacano Garcia.- Comenzada la vista de la causa y despues de la lectura de las actuaciones sumariales son interrogados por el sr. Fiscal y el sr. Defensor los procesados siguientes: Francisco Andres Alios, Miguel Burillo, Jose Alquezar, Jesus Gascon, Monico Dominguez, y Telesforo Lazacano, siendo interrogados solamete por el sr. Fiscal Zacarias Escobedo, Pedro Castel, Antonio Mateo Ramon Usón e Isabel Garces y por el sr. Defensor Mariano Pradas quienes se afirman ratifican en sus anteriores declaraciones y que obran en sumario.- El Sr. Fiscal informa a continuación considerando autores de un delito de adhesión a la rebelión del artículo 238 número segundo con las agravantes de perversidad y daño producido a los encartados Francisco Andrés Alios, Miguel Burillo Alquezar, José Alquezar Alquezar, para los que solicita la pena de muerte; considerando autor de un delito de adhesión del mismo artículo y número, pero sin circunstancias modificativas a , Joaquin Fernandez Azundia para que solicita la pena de 30 años de reclusión mayor; autores de un delito de auxilio a la rebelión del artículo 240 parrafo 1º, con las circunstancias agravantes de perversidad y daño, a Alejandro Gomez Marco, Isaac Moya Perez, Francisco Calvo Marco, Benito Fernandez Valero, Mariano Navarro Exposito, y Tomas Abad Escuin para los que pide la de 20 años de reclusión menor; igualmente considera autores del mismo delito e identico artículo y párrafo pero con la agravante perversidad y daño no acentuada tanto como los anteriores, a Fabian Andres Cortes, Manuel German Luciano, Ramon Alegre Casinos; Pedro Colas Colas, Antonio Daniel Marco y Francisco Nogales Ayuso, para los que solicita la pena de 15 años de reclusión menor; autores del mismo delito sin circunstancias modificativas de la responsabilidad, a Genaro Aragonés Royo, José M. Blasco Paracuellos, Juan Miguel Villuendas Aguilar, Marianos Pradas Moral, Gavin Fernandez Gracia, Juan José Milian Navarro, Angel Gimeno Fleta, Basilio Oliete Alegre, Basilio Andreu Rodrigo para los que solicita la pena de 12 años y un día de reclusión menor; para Ramon Usón Clemente y Mariano Mateo Azuara, a los que considera autores del delito de auxilio a la rebelión del art. 240 par. 1º con circunstancias atenuantes, a la pena de seis años y un día de prisión menor; para Jesus Gascon Barea, como autor del deli-

-to de excitación del artículo 240 párr. 2º con atenuantes la pena de 2 años de prisión menor; para Isabel Garces Bailo, Jorge Monzon Calvo, José Garcia Navarro, Zacarias Escobedo Escuin, Monico Dominguez Lujan, y Telesforo Lazcano Garcia,, como autores del delito antes citado pero con atenuantes mas calificadas que el anterior procesado, a la pena de 1 año y 1 día de prisión menor; para José Alfonso Royo, Pedro Martin Esterli, Pedro Castel Val, basándose el artículo 257 del Código Penal ordinario, la pena de 8 años de inhabilitación para cargos públicos y retirando la acusación finalmente, en lo que se refiere a Ramon Clemente Blesa, Antonio Mateo Gracia, y Jeronimo Clemente Blesa.- El Sr. Defensor informa a continuación solicitando 15 años de prisión mayor para Francisco Andres Alios, Miguel Burillo Alquezar y José Alquezar Alquezar; 6 años y un día de prisión mayor, para Fabian Andres Cortes, Juan Miguel Villuendas Aguilar, Joaquín Fernandez Azundia, Ramon Alegre Casinos, Isaac Moya Perez, Francisco Calvo Marco, Benito Fernandez Valero y Mariano Navarro Exposito; 4 años y un día de prisión mayor para Manuel German Luciano y Genaro Aragonés Royo; 3 años y un día de prisión mayor para José M. Blasco Paracuellos, Tomas Aznar Aznar, Gabin Fernandez Gracia, Angel Gimeno Fleta, Mariano-Mateo Azuara, Pablo Colas Colas, Antonio Daniel Marco, Francisco Nogales Ayuso, Tomas Abad Escuin y Basilio Andreu Rodrigo; 2 años y un día de prisión correccional para José Garcia Navarro y Zacarias Escobedo Escuin y finalmente la libre absolucion para Isable Garces Bailo, Mariano Pradas Moral, José Alfonso Royo, Ramon Clemente Blesa, Antonio Mateo Gracia, Pedro Martin Esterli, Jeronimo Clemente Blesa, Jorge Monzon Calvo, Pedro Castel Val, Jesus Gascon Barea, Monico Dominguez Lujan, y Telesforo Lazcano Garcia.- Seguidamente son interrogados todos y cada uno de los procesados, por el Sr. Presidente a cerca de si tienen algo que alegar en su descargo ante el Consejo a lo que contestan; Isabel Garces Bailo, José Alfonso Royo, Antonio Mateo Gracia, Pedro Castel Val, Jose Garcia Navarro, Zacarias Escobedo Escuin, Jesus Gascon Barea, Monico Dominguez Lujan y Telesforo Lazcano Garcia en sentido negativo; Fabian Andres Cortes, Francisco Andres Alios, Mariano Pradas Moral, Miguel Burillo Alquezar, José Alquezar Alquezar, Ramon Usón Glemate, Gabin Fernandez Gracia, Ramon Clemente Blesa, Pedro Martin Esterli, Jeronimo Clemente Blesa, Manuel German Luciano, Isaac Moya Perez y Tomas Abad Escuin en el sentido de que son totalmente inciertos los hechos que se les atribuyen; Jenaro Aragonés Royo que no es cierto interviniese el la quema de la Iglesia de San Anton; José M. Blasco Paracuellos que no hizo guardias; Tomas Aznar Aznar, que no intervino en la quema de San Anton; Juan Miguel Villuendas Aguilar, que no ha estado afiliado a partido político alguno y que no ingresó voluntario en el ejército rojo; Juan Jose Milian Navarro que fue nombrado Consejero por el pueblo y trato de evitar desmanes en el pueblo; Miguel Gimeno Fleta que no estuvo presente en la quema de la iglesia pues en aquel momento estaba segando; Jorge Monzon Calvo que no es cierto haya pertenecido a la CNT; Basilio Oliete Alegre que esta conforme con todo; Mariano Mateo Azuara que no se incauto de la máquina de coser que había en el Cuartel de la Guardia Civil sino que se la llevo a su casa para cuidar de ella; Alejandro Gomez Marco que las fuerzas que había en el pueblo fueron las que sacaron las imagenes y que no hizo guardias; Joaquin Fernandez Azundia que es falso todo lo que se atribuye, que pertenecia al Sindicato Agrícola Católico y que en las últimas elecciones ayudo a las derechas; Ramon Alegre Casinos que no ha intervenido en nada; Pedro Colas Colas que son falsas todas las acusaciones y que además a causa de no saber nada de letras no ha podido intervenir en las listas; Antonio Daniel Marco que no ha pertenecido a la CNT; Francisco Calvo Marco que no intervino en requisas ni voto a las izquierdas; Benito Fernandez Valero que no intervino ni en requisas ni en detenciones de personas de derechas y que no pronuncio ninguna frase en presencia de los detenidos; Mariano Navarro Exposito que no hizo guardias; Francisco Nogales Ayuso que nadie le ha dicho nada ni le a molestado para nada; y finalmente Basilio Andreu Rodrigo que no es cierto interviene en requisas.- Inmediatamente quedo reunido el Consejo de Guerra en reunión secreta para deliberar y dictar sentencia.- Y para que conste y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 585 del Código de Justicia Militar, expido la presente acta que firmo con el V.B. del Sr. Presidente en el lugar y fecha al principio consignados. De lo que doy fé.- El Secretario, Ilegible.- V.B. el Presidente, Magallon. Rubricado.

Al 937, 938, 939 y 940 SENTENCIA.- En la Plaza de Zaragoza a 24 de Agosto de 1939, Año de la Victoria,- Reunido el Consejo de Guerra Permanente nº uno para ver y fallar la causa nº 163-38 que por el procedimiento sumarísimo de urgencia se ha seguido contra los procesados Fabian Andres Cortes y Cuarenta

más, todos ellos mayores de edad penal y cuyas demás circunstancias constan en el presente sumario. Dada cuenta de los autos por el Sr. Secretario, oídos los informes del Ministerio Fiscal y de la Defensa así como las manifestaciones de los procesados presentes en el acto de la vista, y siendo Vocal Ponente el Oficial Letrado Honorario del Cuerpo Jurídico Militar Don Rafael Guerrero Gisbert.- RESULTANDO probado y así se declara que Andrés Fabian Cortes, de 43 años, casado labrador, natural y vecino de Monforte, afiliado a Izquierda Republicana desde su fundación, iniciado el Movimiento Nacional, como en un principio el pueblo de Monforte quedó en poder de los nacionales huyó con su esposa al de Blesa en el cual estaban los rojos, y al entrar estos en Monforte vino con ellos, tomando parte en requisas y saqueos, entre ellos el de la Iglesia. Hizo voluntariamente guardias armadas, y cuando el pueblo fue liberado quedó en él pues no pudo huir.- RESULTANDO probado y así se declara que Isabel Garcés Bailo de 35 años, casada, sus labores, natural y vecina de Monforte, de ideas izquierdistas de las que hacía propaganda, fue con el anterior encatado del que es esposa al pueblo de Blesa con objeto de unirse a los rojos, y al entrar estos en Monforte vino con ellos, tomando parte en el saqueo de la Iglesia. Tuvo gran influencia con los del Comité e indujo a la comisión de delitos.- RESULTANDO probado y así se declara que, Genaro Aragones Royo, de 46 años, casado, labrador, y vecino de Muniesa, afiliado de antiguo a Izquierda Republicana, unavez iniciado el Movimiento Nacional, se afilió a la UGT de la que fue Tesorero. Hizo voluntariamente guardias armadas, fue de la Colectividad, y desempeñó el cargo de Juez Municipal Suplente. Prestó su apoyo incondicional al Comité, siempre que para ello era requerido, e intervino activamente en el saqueo de la Ermita de San Antón.- RESULTANDO probado y así se declara que José María Blasco Paracuellos de 58 años, casado, labrador, natural y vecino de Muniesa marxista acerrimo y propagandista de estas ideas, unavez iniciado el Movimiento Nacional, desempeñó en su localidad el cargo de Delegado agrícola del trabajo, fue de la colectividad y en su casa se reunían con frecuencia los dirigentes rojos.- RESULTANDO probado y así se declara que Tomás Aznar Aznar de 59 años, viudo, labrador, natural y vecino de Muniesa; afiliado a izquierda republicana y propagandista, iniciado el Movimiento Nacional hizo voluntariamente guardias armadas, perteneció también voluntariamente a la Colectividad, intervino en el saqueo y quema de la Iglesia, y en el saqueo de domicilios particulares.- RESULTANDO probado y así se declara que Francisco Andrés Alias de 58 años, casado, labrador, natural y vecino de Muniesa; de ideas marxistas, iniciado el Movimiento Nacional hizo guardias armadas, y delato a su convecino Manuel Blasco Carbó, al que con anterioridad al Movimiento había amenazado varias veces de muerte, y al que los milicianos rojos asesinaron poco después, si bien en el sumario no aparece una relación íntima ~~xxx~~ y directa entre la delación y el hecho del asesinato. Fue un elemento rojo destacadísimo en Muniesa.- RESULTANDO probado y así se declara que Juan Miguel Villuendas Aguilar de 33 años, casado, carnicero, natural de Cortes de Aragón y vecino de Muniesa, de ideas izquierdistas, hizo guardias armadas, fue el carnicero de la Colectividad, y marchó después a Alcañiz, ingresando como drivero civil para custodiar ganado vacuno de la Columna Maciá-Compañys, quedando en Alcañiz al ser liberada esta localidad.- RESULTANDO probado y así se declara que Mariano Pradas Moral de 43 años, casado labrador, natural ~~xxxxxxx~~ de Muniesa y vecino de Huesca del Común, aunque de antecedentes derechistas, una vez iniciado el Movimiento Nacional, el cual le sorprendió en el pueblo de su vecindad, hizo guardias armadas, intervino en el saqueo de la Iglesia y Ermita de la localidad, se vanagloriaba de haber participado en saqueos y de haber registrado el cadáver de Agustín Gascón (A) Pancho, ayudando a quemarlo, pero desde luego consta en los autos que estuvo en el cementerio con sus hijos a enseñarles el cadáver. Auxilió voluntariamente a los rojos, como portador de municiones un día de combate.- RESULTANDO probado y así se declara que José Alfonso Royo de 59 años, soltero labrador, natural y vecino de Oliete, de antecedentes izquierdistas fue Presidente del Consejo Municipal de Oliete que sustituyó al Comité, y durante su mandato se prohibió a las personas de roden trabajar en sus propiedades.- RESULTANDO probado y así se declara que Miguel Burillo Alquezar de 49 años, casado, labrador, natural y vecino de Alcañiz; afiliado a partidos de extrema izquierda, una vez iniciado el Movimiento se afilió a la CNT siendo el principal propagandista en Alcañiz de la Causa roja; intervino en el saqueo y destrucción de la Iglesia y en el saqueo de casas de personas de roden. El segundo día de entrar los rojos en el pueblo fue nombrado miembro del Comité Revolucionario, el cual ordenó la destrucción de los Archi-

3

-vos del Ayuntamiento y Juzgado Municipal. Intervino con los demás del Comité en la detención de los vecinos José Lázaro Alquezar y José Alquezar Mañas, llevand el primero de ellos a Ariño donde fue asesinado y siendolo también el segundo en Muniesa. En encartado con los otros miembros del comité perguió con objeto de deterlo a Roque Serrano, el cua al verse perseguido salio huyendo, disparando contra él é hiriendolo, y al cua asesinaron despues en Montalban.- RESULTANDO probado y así se declara que José Alquezar Alquezar de 60 años, casado, labrador, natural y vecino de Alacón, extremista antes del Movimiento, al estallar este fue nombrado por el Comité de Alacón, Delegado de Ganaderia, interviniendo en el saqueo de casas particulares y en la destrucción de la Iglesia y Ermita del pueblo, y de los archivos del Ayuntamiento y Juzgado Municipal. Intervino así mismo en la detención de José Lázaro Alquezar y José Alquezar Mañas, los cuales fueron asesinados en Ariño y Muniesa respectivamente. Tomó parte también en la detención de otras seis personas, que conducidas a Alloza fueron pocas horas despues puestas en libertad, por que según decian "habian quitado la orden de matar". RESULTANDO probado y así se declara que Ramon Usón Clemente, de 33 años, casado, labrador, natural y vecino de Peñas Royas (barrio de Montalban), afiliado a la UGT antes del Movimiento, iniciado este se afilio a la CNT de la que fue presidente, intervino en la confección de listas de personas de orden, que fue entregada a los rojos cuando entraron en el pueblo pero sin que tal hecho tuviera consecuencias. También dijo a las ordas las personas que tenian azafran.- RESULTANDO probado y así se declara que, Gavin Fernandez Gracia de 55 años, casado, labrador, natural y vecino de Peñas Royas apolitico antes del Movimiento, una vez iniciado este se afilio a la CNT interviniendo en la quema de la iglesia y amenazando a su convecino Ramon Martin.- RESULTANDO probado y así se declara que, Ramon Clemente Blesa, de 27 años, soltero, labrador, natural y vecino de Peñas Royas, sin filiación politica, una vez iniciado el Movimiento si bien se afilio a la CNT no consta interviera en hechos delictivos.- RESULTANDO probado y así se declara que, Antonio Mateo Gracia, de 53 años, casado, labrador, natural y vecino de Peñas Royas, no consta en autos que durante el dominio rojo interviniere en actos delictivos.- RESULTANDO probado y así se declara que, Pedro Martin Esterli, mayor de edad, casado, labrador, natural y vecino de Peñas Royas; afiliado a la UGT y Alcalde pedaneo desde el 16 de Febrero de 1936, al estallar el Movimiento siguió de Alcalde, hasta el mes de Abril de 1937. Durante su gestión se portó bien con las personas de orden, evitando el que fueran detenidas, y si se quemó la Iglesia y se requisó algun ganado, fue debido a los de Montalban, que fueron a Peñarroyas. Fue en busca de los nacionales para evitar el saqueo rojo de los últimos momentos.- RESULTANDO probado y así se declara que, Geronimo Clemente Blesa de 37 años, casado, labrador, natural y vecino de Peñarroyas, apolitico antes del Movimiento, si bien despues de iniciado este se afilio a la CNT, no consta interviniere en hechos delictivos.- RESULTANDO probado y así se declara que, Telesforo Lazcano Garcia, de 70 años, casado, veterinario, natural de Pomer y vecino de Montalban, izquierdista antes del Movimiento, durante el dominio rojo estuvo en íntima relación con los elementos dirigentes, especialmente con un tal Emilio Galan Presidente de la casa del pueblo, y del sindicato minero de la UGT; hablaba siempre en favor de la causa roja, é incitaba a la comisión de desmanes, sin que interviera directamente en hechos delictivos, posiblemente debido a su avanzada edad.- RESULTANDO probado y así se declara que Juan José Milian Navarro, de 33 años, casado, minero, natural y vecino de Montalban, militar antiguo de la UGT y promotor de huelgas, durante el dominio rojo hizo guardias armado, fue miembro del segundo consejo Municipal, siendo su actuación bastante moderada y se le imputa aun cuando no aparece probado en autos que indujo a la quema de la Iglesia y del registro de la Propiedad.- RESULTANDO probado y así se declara que, Jesus Gascon Barea, de 35 años, casado, carpintero, natural de Alcain y vecino de Montalban, afiliado al partido Radical socialista desde 1934, al estallar el Movimiento se afilio voluntariamente a las milicias rojas, siendo sorprendido por las fuerzas Nacionales en Montalban cuando se hallaba con permiso.- RESULTANDO probado y así se declara que Angel Gimeno Fleta de 36 años, casado, minero, natural y vecino de Montalban; afiliado a la UGT desde su fundación y Secretario de dicha Sindical, durante el dominio rojo intervino en saqueos de casas, y en el de la Iglesia y Registro de la Propiedad; y el día 22 de Julio de 1936 fue uno de los que hicieron armas contra la Guardia Civil.- RESULTANDO probado y así se declara, que Jorge Monzon Calvo, de 58 años, casado, jornalero, natural y vecino de Montalban, izquierdista antes del Movimiento, iniciado este se

afilió a la CNT, fue elemento destacado como provocador e incitador a la misión de delitos, actuó como cortador y vendedor de carnes a los milicianos. RESULTANDO probado y así se declara que, Basilio Oliete Alegre de 30 años, casado, Minero, natural y vecino de Montalban; afiliado a la UGT, fue Consejo del Café en el que se reunían todos los elementos rojos y fraguaban planes contra el Movimiento.- RESULTANDO probado y así se declara que, Mariano Mateo Zaura de 58 años, casado, minero, natural y vecino de Montalban, antiguo militante del partido socialista, durante el dominio rojo aliento y amenazó a la comisión del delito siendo inductor de la destrucción de la Iglesia y del Registro de la Propiedad. Se apoderó de una máquina de coser del Cuartel de la Guardia Civil, que después de liberado el pueblo devolvió a sus dueños. RESULTANDO probado y así se declara que, Pedro Castel Val, de 42 años, casado recaudador Municipal, natural y vecino de Montalban, antiguo afiliado a la UGET., durante el dominio rojo fue secretario del Consejo Municipal, é intentó formar parte de las columnas rojas, no admitiéndole por ser manco.- RESULTANDO probado y así se declara que, Alejandro Gomez Marzo, de 34 años, casado, albanil, natural y vecino de Vivel del Rio; Presidente de la agrupación de trabajadores de la tierra, sociedad de tipo comunista, una vez iniciado el Movimiento, intervino en la destrucción de la Iglesia y del Calvario de la Localidad; hizo voluntariamente guardias armado, algunas de ellas custodiando a las personas de orden que se hallaban detenidas. Huyó del pueblo al ser liberado, entregándose en Calanda.- RESULTANDO probado y así se declara que, Joaquin Fernandez Aradia, de 47 años, soltero, labrador, natural y vecino de Visiedo; sin filiación política pero de ideas izquierdistas, durante los primeros días del Movimiento Nacional en los que el pueblo de Visiedo tan solo era frecuentado algunas veces por las guerrillas nacionales, sin que estuviera claramente definida su incorporación a una otra parte, avisaba por medio de señales a las fuerzas rojas, cuando podían estas entrar en el pueblo, por no estar en él los nacionales. Al quedar la localidad en poder rojo, fue Teniente de Alcalde del Consejo Municipal, y durante su mandato, desaparecieron dos vecinos del pueblo sin que de ellos se haya podido saber nada, En cierta ocasión ató a un árbol a Segundo Campos, por enemistad con este, permaneciendo en tal situación durante cinco horas. En su casa fueron encontrados varios objetos procedentes del saqueo de la iglesia.- RESULTANDO probado y así se declara que, José García Navarro, de 41 años, casado, labrador natural y vecino de Visiedo, apolítico y sin antecedentes, durante el dominio rojo participó activamente en el reparto de tierras de las personas de orden; y en los primeros días de Movimiento avisó a unos carreteros que llevaban harina a Visiedo, que no llegaran a aquella localidad, pues en ella estaban las guerrillas de Aguado.- RESULTANDO probado y así se declara que, Manuel German Luciano, de 38 años, casado, minero, natural y vecino de Parras de Martín y vecino de Utrillas, izquierdista antes del movimiento, unavez iniciado este, se echo con armas a la calle, haciendo guardias y contribuyendo a la detención de personas de orden, de las cuales varias fueron conducidas a la Cárcel de Alcañiz y cuatro de ellas quedaron detenidas en Utrillas, donde más tarde fueron asesinadas, pero sin que conste la intervención del encartado en estos asesinatos. Actuo de Vicepresidente de la UGT y durante los primeros días del Movimiento, hizo armas contra la Guardia Civil que se dirigia a Utrillas. Huyó del pueblo al ser este liberado, entregándose en Alcañiz donde se dirigia ante el avance nacional y en la creencia de que en dicha localidad no estaban los nacionales.- RESULTANDO probado y así se declara que Ramón Alegre Casinos, de 31 años, casado, minero, natural y vecino de Utrillas; afiliado a la UGT desde 1931, una vez iniciado el Movimiento Nacional, hizo voluntariamente guardias, armado de una escopeta, y de cartuchos o petardos, a fin de hacerlos estallar para avisar si se aproximaban las fuerzas nacionales. Fue Vocal de la UGT, colaboró en la detención de personas de orden, é intervino en la confección de una lista de los había que detener por pertenecer a la "quinta columna". Como mineero que era estuvo en Belchite construyendo trincheras, y huyó del pueblo al ser este liberado, entregándose en Obón.- RESULTANDO probado y así se declara que, Pedro Colás Colás, de 52 años, casado, escombrero, natural de Campirillo de Aragón y vecino de Utrillas; extremista de la UGT y de malos antecedentes pues era ratero habitual, iniciado el Movimiento se echo a la calle con armas, oponiéndose el día 22 de Julio de 1936, a la entrada en el pueblo de un Columna de Guardia Civil, y el día 24 disparó contra una avioneta que lanzaba propaganda nacional. Se afilió a la CNT, intervino en requisas y saqueos, é incito a la comisión de asesinatos.- RESULTANDO probado y así se declara que, Antonio Daniel Marco, de 40 años, casado, minero, natural y veci-

4

-no de Utrillas; afiliado a la UGT desde 1931, iniciado en Movimiento, hizo guardias armado de una escopeta y de cartuchos de dinamita, para hacerlos explotar y avisar así la llegada de las fuerzas nacionales. El día 22 de Julio de 1936, se opuso con armas a que en el pueblo entrase la Guardia Civil. Colaboró en la redacción de una lista de personas que debían ser detenidas, así como en detención y vigilancia de los detenidos, algunos de los cuales fueron más tarde asesinados, aun cuando no consta la intervención del encartado en los asesinatos. Fue Vocal de la UGT y Colectivista destacado.- RESULTANDO probado y así se declara que, Isaac Moya Pérez, de 65 años, casado, carpintero, natural de Aguilar de la Sierra y vecino de Utrillas; afiliado a la UGT desde su fundación, unavez que estalló el Movimiento, hizo voluntariamente guardias armado, haciendo constante propaganda en favor de la causa roja, y desprestigiando la causa Nacional, Huyo del pueblo al ser este liberado entregandose en Palomar.- RESULTANDO probado y así se declara que, Francisco Calvo Moreno, de 35 años, casado, minero, natural y vecino de Utrillas; afiliado a la UGT, iniciado el Movimiento, y en los primeros días, hizo voluntariamente guardias armado, con el fin de avisar si llegaban las fuerzas nacionales. Intervino en saqueos y registros de casas de personas de orden, como la de D^a. Mariana Monzón, y una asamblea propugnó por la detención de varias personas.- RESULTANDO probado y así se declara que, Benito Fernandez Valero, de 42 años, casado, minero, natural de Peñarroyas y vecino de Utrillas; afiliado a la UGT de la que fue Presidente, iniciado el Movimiento hizo voluntariamente guardias armado, llevó con unacaballería municiones y otros pertrechos a los parapetos; practico registros y saqueos, y en cierta ocasión en que llevaban detenidas a varias personas, daba gritos para las asesinaran.- RESULTANDO probado y así se declara que, Mariano Navarro Expósito, de 58 años, casado, sastre natural de Iglesuela del Cid y vecino de Utrillas; afiliado a la UGT, iniciado el Movimiento hizo voluntariamente guardias armado, intervino en saqueos, pues iba por las tiendas pidiendo géneros que después no pagaba, y en cierta ocasión en que llevaban detenidas a varias personas, mostraba a gritos su alegría por que iban a asesinarlas Prestó guardias en la Cárcel y huyó del pueblo al ser liberado, entregandose en Palomar.- RESULTANDO probado y así se declara que, Francisco Nogales Ayuso, de 64 años, casado, minero, natural del Valle de la Serna y vecino de Utrillas; afiliado a la UGT, una vez iniciado el Movimiento hizo voluntariamente guardias armado, y acompañó a los que practicaban registros y saqueos Fue activo propagandista de la causa roja, y huyó del pueblo al ser liberado entregandose en Palomar.- RESULTANDO probado y así se declara que, Tomás Abad Escuin, de 47 años, casado, minero, natural y vecino de Utrillas. afiliado a la UGT, iniciado el Movimiento hizo voluntariamente guardias armado, y en una asamblea votó para que fueran sacados de cárcel y asesinados los detenidos.- RESULTANDO probado y así se declara que, Zacarias Escobedo Escuin, de 42 años, casado fogonero, natural y vecino de Utrillas, afiliado a la UGT desde 1933, una vez iniciado el Movimiento hizo voluntariamente guardias armado, mostrando contento y satisfacción por cuantos delitos cometían los rojos.- RESULTANDO probado y así se declara que, Basilio Andreu Rodrigo, de 41 años, casado, minero, natural de Obon y vecino de Utrillas; afiliado a la UGT, una vez estallado el Movimiento hizo voluntariamente guardias armado é intervino en registros y saqueos.- RESULTANDO probado y así se declara que Mónico Dominguez Lujan, de 32 años, casado, minero, natural de Abejoja y vecino de Utrillas, afiliado a la UGT, hizo voluntariamente guardias armado, é ingresó voluntario en la Columna Torres-Benedicto, con la que estuvo por los frentes de Teruel, hasta que regresó nuevamente al pueblo, del cual huyó al ser liberado, entregandose en Montalban.- CONSIDERANDO: que los actos realizados por los encartados Miguel Burillo Alquezar y José Alquezar Alquezar, a que se refieren los resultando diez y once de esta sentencia, son constitutivos en cada uno de los procesados, por su entidad importancia y antecedentes de los autores, de un delito de adhesión a la rebelión previsto y penado en el párrafo 2º del artículo 238 del Código de Justicia Militar, siendo de estimar en ambos encartados, las concurrencia de las circunstancias agravantes de perversidad y transcendencia del delito y daño causado, y de aplicar los artículos 173 del citado Código y regla 3ª del 67 del Código Penal Común.- CONSIDERANDO: que los actos cometidos por los encartados Francisco Andres Alias y Joaquin Fernandez Arandia, a que se refieren los resultados ~~sexto~~ sexto y veintisiete, son así mismo por su entidad importancia y antecedentes de sus autores constitutivos en cada uno de los procesados, de un delito de adhesión a la rebelión, previsto y penado en el párrafo 2º del artículo 238 del Código de Justicia Militar, cuya característica no es otra

que el orden punitivo, que una identificación plena y absoluta con la rebelión, que el agente exterioriza con una serie de actos directamente encaminados a secundarla y mantenerla en la medida de su capacidad y medios, sin que sea de estimar respecto a ninguno de ambos encartados, la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.- CONSIDERANDO: que los actos realizados por los encartados Fabian Andrés Cortés, Genaro Agagones Royo, Tomas Aznar Aznar, Mariano Pradas Moral, Manuel German Luziann, Ramón Alegre Casinos, Pedro Colás Colás, Antonio Daniel Marco, Francisco Calvo Marco, Benito Fernandez Valero, Maria o Navarro Expósito, Francisco Nogales Ayuso y Tomás Abad Escuin, a que se refieren los resultandos primero, tercero, quinto, octavo, veintinueve, treinta, treinta y uno, treinta y dos, treinta y cuatro, treinta y cinco, treinta y seis, treinta y siete, y treinta y ocho, son constitutivos respecto de cada uno de los procesados, de un delito de auxilio a la rebelión, previsto y sancionado en el artículo 240 del Código de Justicia Militar, sin que sea de estimar respecto de ninguno de ellos la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.- CONSIDERANDO: que los actos realizados por los encartados Angel Gimeno Fleta y Alejandro Gomez Marzo, son tambien constitutivos en cada uno de dichos dos procesados de un delito de auxilio a la rebelión, previsto y penado en el artículo 240 del Código de Justicia Militar, siendo de apreciar respecto a ambos encartados a que se refieren los resultandos veintiuno y veintiseis, las circunstancias atenuantes muy calificadas de escasa transcendencia del delito y por lo tanto de aplicar lo preceptuado en los artículos 173 del citado Código y la regla 5ª del 67 del Código Penal Común.- CONSIDERANDO: que los hechos realizados por los encartados José M. Blasco Paracuellos, Mariano Mateo Azuara, Isaac Moya Perez, Basilio Andreu Rodrigo, Jesus Gascon Barea y Mónico Dominguez Lujan a que se refieren los resultandos cuarto, veinticuatro, treinta y tres, cuarenta, veinte, y cuarenta y uno, son asi mismo constitutivos respecto de cada uno de los procesados, de un delito de auxilio a la rebelión, previsto y sancionado en el artículo 240 del Código de Justicia Militar, siendo de apreciar respecto a su comisión las circunstancias atenuantes muy calificadas de escasa transcendencia del delito y daño causado, y de aplicar los mismos preceptos legales señalados en el considerando anterior.- CONSIDERANDO: que los actos cometidos por los procesados Juan Miguel Villuendas Aguilar, Ramon Usón Clemente, Gavin Fernandez Gracia, Juan José Milian Navarro, Jorge Monzon Calvo, Basilio Oliete Alegre, Isable Garces Bailo, José Garcia Navarro, Zacarias Escobedo Escuin y Telesforo Lacano Garcia a que se refieren los resultandos siete, doce, trece, diez y nueve, veintidos, veintitres, segundo, veintiocho, treinta y nueve y diez y ocho, son tambien constitutivos respecto de cada uno de los procesados, de un delito de auxilio a la rebelión, previsto y sancionado en el artículo 240 del Código de Justicia Militar, siendo de estimar respecto a cada uno de ellos y en la comisión del hecho delictivo, las circunstancias atenuantes muy calificadas, de falta de perversidad y escasa transcendencia del delito y daño causado, y de aplicar los artículos 173 del citado Código, y la regla 5ª del 67 del Código Penal Común.- CONSIDERANDO que los hechos cometidos por los encartados José Alfonso Royo, Pedro Martín Esterli y Pedro Castel Val, son constitutivos de un delito de apetación de empleo de reveldes, previsto y penado en el artículo 257 del Código Penal Común, sin que sea de apreciar respecto a ninguno de ellos la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.- CONSIDERANDO: que los actos realizados por los encartados Ramón Clemente Blesa, Antonio Mateo Gracia y Geronimo Clemnte Blesa, a que se refieren los resultandos catorce, quince y diez y siete, no pueden ser estimados como constitutivos de delito, por lo que procede acordar la libre absolución de dichos procesados.- VISTOS los artículos 173, 238 y 240 del Código de Justicia Militar, la 1ª del 67 y 257 del Código Penal Común y la Ley del 9 de Febrero de 1939.- F A L L A M O S.- que debemos condenar y condenamos a Miguel Burillo Alquezar y José Alquezar Alquezar, como responsables en concepto cada uno de ellos de un delito de adhesión a la rebelión, con las circunstancias agravantes de perversidad y transcendencia del delito y daño causado, a la pena de MUERTE, y caso de indulto a la de treinta años de reclusión mayor y accesorias legales; a Francisco Andres Alias y Joaquin Fernandez Arandia, como responsables en concepto cada uno de ellos de autor de un delito de adhesión a la rebelión, sin circunstancias modificativas de la responsabilidad, a la pena de treinta años de reclusión mayor y accesorias de interdicción civil é inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena; a

Fabian Andrés Cortés, Genaro Aragones Royo, Tomás Aznar Aznar, Mariano Pradas Moral, Manuel German Luciano, Ramón Alegre Casinos, Pedro Colás Colás, Antonio Daniel Manco, Francisco Calvo Calvo, Benito Fernandez Valero, Mariano Navarro Expósito, Francisco Nogales Ayuso y Tomás Abad Escuin, como responsable en concepto de autor cada uno de ellos de un delito de auxilio a la rebelión, sin circunstancias modificativas de la responsabilidad, a la pena de doce años un día de reclusión menor y accesorias de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena; a Angel Gimeno Fleita y Alejandro Gomez Marzo, como responsable en concepto de autor cada uno de ellos, de un delito de auxilio a la rebelión, con la circunstancia atenuante muy calificada de escasa trascendencia del delito, a la pena de seis años y un día de prisión mayor, y accesorias de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena; a José María Blasco Paracullos, Mariano Mateo Azuara, Isaac Moya Perez, Basilio Andreu Rodrigo, Jesús Gascón Barea, y Mónico Dominguez Lujan, como responsables en concepto de autores cada uno de ellos, de un delito de auxilio a la rebelión, con las circunstancias atenuantes muy calificadas de escasa trascendencia del delito y del daño causado, a la pena de dos años de prisión menor, y accesorias de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena; a Juan Miguel Villuendas Aguilar, Ramón Usón Clemente, Gavin Fernandez Gracia, Juan José Milian Navarro, Jorge Monzon Calvo, Basilio Oliete Alegre, Isabel Garces Ballo, José García Navarro, Zacarías Escobedo Escuin y Telesforo Lazcano Gracia, como responsables en concepto de autor cada uno de ellos de un delito de auxilio a la rebelión, con las circunstancias atenuantes muy calificadas, de falta de perversidad, y escasa trascendencia del delito y daño causado, a la pena de un año y un día de prisión menor y accesorias de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena; y a José Alfonso Royo, Pedro Martín Esterli y Pedro Castel Val, como responsables en concepto cada uno de ellos de un delito de aceptación de empleo de rebeldes, a la pena de ocho años de inhabilitación absoluta para cargos públicos; siendoles de abono para todos los condenados a penas privativas de libertad, la prisión preventiva que llevan sufrida; y no haciendo expresa declaración de responsabilidades civiles, que se fijaran con arreglo a la Ley del 9 de Febrero de 1939.- Y que debemos de absolver y absolvemos libremente a Ramon Clemente Blesa, Antonio Mateo Gracia y Geronimo Clemente Blesa.- Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos.- Baltasar Magallon, Gabino Diaz Garcia, Hilarión Cuartero Mariano Agesta, Rafael Guerrero. Rubricado.

Al 941 y 941 vuelto obra DECRETO del Ilustrísimo Sr Auditor de Guerra de la Quinta Región Militar Don Ramiro Fernandez de la Mora, de fecha 14 de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve, por el cual aprueba la anterior sentencia ordenando las diligencias de ejecución pertinentes a la misma, quedando en suspenso la ejecución de la pena capital hasta que se reciba la oportuna resolución de S.E. EL JEFE DEL ESTADO.- 1º OTROSI: de conformidad con la propuesta del Consejo aceptado los hechos en que se basa la misma y de acuerdo con el artículo 538 del Código de Justicia Militar; acuerdo el sobreseimiento provisional de actuaciones respecto a los encartados Emilio Alcúpen Pardo, y Ramón Manuel Magallon Milian, y el sobreseimiento definitivo de Antonio Gazulla Saidera, Joaquin Perez Juive y Pascual Coma Sanchez de acuerdo con el artículo 536 del citado Código, por haberse acreditado su defunción.- 2º OTROSI: Así mismo de acuerdo con la propuesta del Consejo acuerdo pase el procesado Ramón Manuel Magallon Milian a disposición de la jurisdicción ordinaria ó sea a la Audiencia de Teruel, para la extinción del resto de la pena que le fue impuesta.

Al 942 obra escrito del Ilustrísimo Sr. Auditor de Guerra de la quinta Región Militar, en el que me dá traslado del de S.E. EL JEFE DEL ESTADO de fecha 19 de Octubre de 1939 quedando Enterado de la pena impuesta al sentenciado Miguel Burillo Alquezar, y que se ha dignado CONMUTAR la pena impuesta al sentenciado José Alquezar Alquezar por la inferior en grado.

Al 943 NOTIFICACION.- Seguidamente en la ciudad de Zaragoza a de de mil novecientos treinta y nueve, se precede a la notificación legal de los encartados en la presente causa, a quienes se le lee integrante la resolución que les afecta recaída en la misma, haciendoles entrega de copia. De quedar enterados y notificados firman unos no haciendo-

lo otros por alegar no saber, haciendolo S.S. conmigo el Secretario, que soy fe.- Juan Miguel Villuendas, Basilio Oliete, Pedro Castel, Jorge Monzón, Ramón Clemente, Ramón Usón, Zacarias Escobedo, Manuel German, José Garcia, Mariano Mateo, Benito Hernandez, Antonio Daniel, Jerónimo Clemente, Francisco Calvo, Francisco Anrés, Jenaro Aragónes, Pedro Gos, Emilio Aleriten, Angel Gimeno, Pedro Martín, Ramón Alegre, Francisco Nogales, Ramón Magallon Milian, Joaquin Fernandez, Tomás Abad, Mariano Navarro, Mariano Pradas, José María Blasco, Alejandro Gomez, Juan José Milian. Rubricado.

Y para que conste y a efectos de su remisión *El Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Teruel* extiendo el presente que concuerda con su original al que me remito de orden y visado por S.S. En Zaragoza a *quince* de *Junio* de mil novecientos *veintinueve*. Año de la Victoria.

Y Am



Daniel Viana Alouso

9-8-40

30 Julio 40

2067